

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.541.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que el Príncipe ó Princesa que diere á luz S. A. R. la Infanta D.^{ca} María Teresa, goce de las prerrogativas de Infante de España.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto declarando pueden ser nombrados Dado de Catedral que ha de reducirse á Colegiata los Beneficidios de Metropolitana que cuenten ocho años de servicios en este cargo.

Otro promoviendo á la plaza de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo á D. Francisco García Goyena y Alzugaray, Abogado Fiscal del mismo Tribunal.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua á José Manuel Tormos Ostalé.

Otro indultando de la mitad de la pena que le fué impuesta á Ciriacó Martínez Cobrecos.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Juan Daranas Laseras.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo se considere prorrogado en tres meses más el plazo que, á contar de su fecha, señala la Ley de 29 de Junio del corriente año para la formación de la relación de los 7.000 kilómetros de carretera que han de ser de cuenta del Estado en su estudio, construcción, conservación ó reparación.

Otro autorizando á los contratistas de obras públicas para que puedan endosar las certificaciones que se les expidan ó hayan expedido y estén aprobadas por las obras ejecutadas en sus contrata.

Otro declarando jubilado, con la categoría de Jefe superior de Administración, al Presidente del Consejo de Minería don Federico Kuntze y Amor.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Minería al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Jefe de Administración de primera clase, D. Angel Vasconi y Vasconi.

Otro declarando jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de segunda, don Ricardo Sánchez Madrigal.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo instancia del Presidente y Vicepresidente primero del Centro Regional Manchego sobre mezclas de vinos.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se indican.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 182.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haberse desarrollado el cólera en Sizopol ó Nizopol (Bulgaria).

Idem id. id. en la provincia de Aucona (Italia).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando el Tribunal para jugar las oposiciones á la Cátedra de Geometría analítica, vacante en la Universidad de Sevilla.

Idem id. para jugar las oposiciones á dos plazas de Auxiliar, vacantes en el séptimo grupo de la Facultad de Medicina de Valladolid, y á una del mismo grupo, vacante en la Facultad de Medicina de Granada.

Disponiendo se anuncie la provisión de la Cátedra de Anatomía topográfica vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la Cátedra de Anatomía topográfica, la cual ha de proveerse por traslación.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando á los Sres. Novoa y Vázquez para ampliar una fábrica de salazón de pescado que poseen en la playa llamada de Rios, en la ría de Vigo.

Idem al Banco Asturiano de Industria y Comercio de Avilés para construir en la dársena de San Juan de Nisva una caseta de madera, para almacén de efectos de industria de la pesca.

Concediendo á D. José Iglesias Esponda autorización para construir dos depósitos para carbones, ocupando terrenos de la playa de Bouzas, perteneciente á la ría de Vigo.

Autorizando á D. Santiago García Peñera para que ocupe en la zona inmediata al puerto del Musel una superficie de terreno de 157 metros cuadrados, con destino á cantina y almacén de viveres.

Idem á D. José María Triames, la cesión hecha á D. Francisco García Morales de la autorización que le fué otorgada por Real orden de 3 de Junio del año actual, para sanear una parcela de marisma, situada en la margen izquierda del río Odiel, al Norte de Huelva.

ÍNDICE de Leyes, Proyectos de Ley, Reales Decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes de la fecha.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Sindicato del Desagüe de Sierra Almagrera, Ferrocarril de Silla á Cullera, Junta Administrativa de la Bolsa de Madrid, Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Toledo, y Banco Franco Español.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Junio del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Abril del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las capitales de provincia de España durante el mes de Abril del corriente año.

Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de Maestros y Maestras con 625 y 500 pesetas de sueldo de la provincia de Canarias.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 39.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

Queriendo dar una nueva prueba de Mi Real aprecio á Mi muy querida hermana la Infanta Doña María Teresa y á su esposo, Mi primo, el Infante Don Fernando,

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz Mi dicha hermana en su próximo parto goce de las prerrogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, los honores y demás distinciones correspondientes á tan alta jerarquía.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 7.^o del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 reconoce condiciones para ser nombrados Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata á los Canónigos de estas Iglesias y á los de Iglesia Catedral que cuentan ocho años de servicios en el cargo; pero ni en esta disposición ni en otra alguna se da igual consideración y condiciones á los Beneficiados de Metropolitana, los cuales, sin embargo, el mismo Real decreto comprende en una sola categoría con aquéllos.

No se alcanza que pudiera haber razón alguna para llamar á los primeros y prescindir de los segundos, de categoría igual y aun de mayor dotación señalada en el Concordato. Debe suponerse que hubo, y hay, una verdadera omisión, reconocida también [por el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, cuya autorizada opinión ha sido oída en cumplimiento del artículo 28 del citado Real decreto de 1903; omisión que debe suplirse en el modo y forma que dicho artículo determina, esto es, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Con tal objeto, y fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Septiembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Podrán ser nombrados Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata los Beneficiados de Metropolitana que cuenten ocho años de servicios en este cargo, al igual que los Canónigos de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegiata á que se refiere el párrafo 3.^o artículo 7.^o del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Andrés Tornos, á D. Francisco García Goyena y Alzugaray, Abogado Fiscal del mismo Tribunal, que reúne las condiciones exigidas por el citado artículo.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas.

Méritos y servicios de D. Francisco García Goyena y Alzugaray.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Mayo de 1882.

Es Licenciado en Derecho administrativo.

Fué Oficial de tercera clase de Administración civil con destino al Ministerio de la Gobernación, desde 21 de Mayo de 1880 hasta 23 de Noviembre de 1881.

En 13 de Febrero de 1882, fué nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, posesionándose en 9 de Mayo siguiente.

En 17 de Abril de 1883, se le promovió á Auxiliar de la clase de quintos de la misma Secretaría.

Por Real orden de 11 de Julio de 1884, se le reconoció la categoría de Juez de entrada, con la antigüedad de 14 de Mayo del mismo año, por reunir las condiciones exigidas en el Real decreto de 17 de Enero del año expresado.

En 12 de Agosto de 1886, fué promovido á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Plasencia, de la que tomó posesión en 4 de Septiembre siguiente.

En 29 de Octubre de 1887, trasladado á la de Talavera de la Reina.

En 20 de Diciembre de 1889, promovido á Teniente Fiscal de la Audiencia de Santander; posesión en 20 de Enero de 1890.

En 11 de Marzo de 1890, trasladado, á sus deseos, al Juzgado de Talavera de la Reina; posesión en 10 de Abril siguiente.

En 8 de Julio de 1891, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Talave-

ra de la Reina; posesión en 18 de Agosto inmediato.

En 24 de Julio de 1892, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Granada; posesión en 19 de Septiembre del mismo año.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado á Teniente Fiscal de la de Toledo; posesión en 1.^o de Octubre siguiente.

En 28 de Febrero de 1894, trasladado, á sus deseos, á Abogado Fiscal de la de Granada; posesión en 29 de Marzo inmediato.

En 18 de Agosto de 1897, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante, posesionándose en 10 de Septiembre siguiente.

En 18 de Abril de 1898, trasladado, á su instancia, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid; cargo de que se posesionó en 4 de Mayo del mismo año.

En 9 de Diciembre de 1901, promovido, en turno segundo, á Fiscal de la de Avila; posesión en 16 de dicho mes.

En 14 de Mayo, es agregado á la Fiscalía de Madrid.

En 23 de Noviembre de 1903, nombrado Fiscal de la de Toledo; posesión en 30 del mismo mes.

En 13 de Junio de 1904, promovido, en el turno cuarto, á Abogado Fiscal del Tribunal Supremo; posesión en 18 ídem.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Alicante, proponiendo con arreglo al artículo 29 del Código Penal el indulto de José Manuel Tormos Ostalé, condenado en causa por delito de asesinato á la pena de cadena perpetua:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Manuel Tormos Ostalé de la pena de cadena perpetua, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ciríaco Martínez Cebrecos, en súplica de que se le indulte ó conmute por otra más leve la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa por delito de atentado á la Autoridad: Considerando la buena conducta del

penado antes y después de delinquir, y que la parte perjudicada ha otorgado su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ciriaco Martínez Cabreco de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa anteriormente mencionada.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Daranas Serrat en súplica de que á su padre Juan Daranas Laseras se le conceda indulto de la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Gerona en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, la buena conducta observada por el penado y que la parte perjudicada otorga su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Juan Daranas Laseras y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 29 de Junio del corriente año que suprimió el plan general de carreteras del Estado, prescribe la formación de una relación general de 7.000 kilómetros, que elegidos, según las condiciones impuestas por la nueva ley, de los que hasta entonces constituían el plan general de carreteras y que están hoy sin construir, han de formar parte de las carreteras ó secciones de ellas, que con las que se hallan terminadas en esa fecha y las que por cuenta del Estado se están

ejecutando por contratos, correrán á cargo de éste en su estudio, construcción, conservación ó reparación.

Prescribe también la citada ley que dicha relación dentro del plazo de tres meses, contado á partir de su fecha, habrá de ser definitivamente aprobada por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Emprendidos los detenidos y justificados estudios que una elección definitiva y tan restringida de las carreteras exige, lleváronse con toda la posible celeridad. Después de este preliminar trabajo realizado por la Administración, y que para mayor garantía de éxito fué ejecutado por una Comisión técnica nombrada al efecto, la misma ley consideró necesario el oír y el atender las reclamaciones formuladas por todos aquellos organismos que integran una representación de fuerzas vivas de España, y así se remitieron á los Gobernadores civiles los dictámenes de la Comisión técnica para que sobre esta base aportaran los organismos ya citados la mayor suma de datos representativos del interés público de las provincias, y como hasta ahora muchas de esas informaciones no han sido devueltas á la Dirección General de Obras Públicas y son numerosas é importantes las solicitudes pidiendo una ampliación de plazo para el examen de los dictámenes técnicos, el Ministro que suscribe, queriendo proceder con toda la justificación, buscando la más perfecta adaptación de la ley al servicio que atiende, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Septiembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considera prorrogado en tres meses más el plazo que, á contar de su fecha, señala la Ley de 29 de Junio del corriente año para la formación de la relación de los 7.000 kilómetros de carretera que, con las demás indicadas en dicha ley, han de correr de cuenta del Estado en su estudio, construcción, conservación ó reparación.

De este Real decreto dará cuenta el Gobierno en su día á las Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

EXPOSICION

SEÑOR: Forzada algún tanto en estos últimos años la potencia constructora del

Estado, en cuanto á sus obras públicas se refiere, ha venido observándose alguna irregularidad en su marcha económica, por desacuerdo evidente entre el desarrollo y amplitud de dichas obras y los créditos concedidos para su pago.

Atenta la Administración á asegurar la marcha económica de los contratos de aquellas obras, como medio de que sus esfuerzos, al cumplirlas, tengan el debido efecto útil para el interés público, ha comprendido que aquel desequilibrio provenía de no estar limitado el crédito á contratar dentro de cada año económico, y ha puesto ya remedio á tal mal, llevando esta limitación á los presupuestos vigentes y prometiéndose imponer y cumplir tal precepto en lo sucesivo.

De este modo, evidentemente ha de regular en su desenvolvimiento económico estos contratos, con evitación de los graves perjuicios que para los intereses generales tal anomalía pudiera representar.

Mas esta regularización en este servicio, que se ha conseguido en las obras que este año se han contratado y se seguirá en las que en lo sucesivo se contraten, no puede tener su efecto útil para saldar de momento todas las atenciones que derivan de compromisos y contratos anteriores, produciendo esto ahora cierta irregularidad en su pago que el Ministro que suscribe es el primero en lamentar.

La Administración, para facilitar la ejecución de sus obras públicas, principalmente en carreteras, ha subdividido sus contratos, haciendo llamamiento á contratistas en general de pequeñas reservas económicas, y es claro que tal determinación, que tan buenos resultados ha dado al Estado, obliga á proporcionar á dichos contratistas y en todo momento medios de poder movilizar la suma ó valores que sus certificaciones representan, dándoles en ellas una garantía negociable en cualquier momento. Es evidente que en circunstancias anormales como las presentes, esto pueda ser imprescindible, pero aun ya normalizado este servicio, siempre, desde el momento en que son expedidas las certificaciones de obras hasta su cobro, cumplida toda la tramitación para ello necesaria, ha de pasarse algún tiempo, por corto que sea, en el que al contratista puede serle conveniente negociar las sumas á que por aquellas certificaciones tiene derecho.

Para llegar á tal resultado es necesario ampliar el concepto del apartado 2.º del artículo 36 del vigente pliego de condiciones para contratación de Obras Públicas, que dispone que los libramientos se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se haya rematado las obras ó á persona legalmente autorizada por él y nunca á ningún otro, permitiendo á los contratistas el endoso de las certificaciones aprobadas de sus obras.

Incoado en la Dirección General de

Obras Públicas expediente en tal sentido y á dicha finalidad, ha merecido el unánime y favorable acuerdo de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Fomento, el del Consejo de Obras Públicas y el del Consejo de Estado, á quien se ha elevado la consulta, y con tan justificados dictámenes, que robustecen la opinión del Ministro que suscribe, tiene éste la honra de proponer á la aprobación de V. M., de acuerdo también con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Septiembre de 1911.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á los contratistas de obras públicas para que, en armonía con lo que prescribe el artículo 36 del vigente Pliego de condiciones generales de contratación de las obras públicas, fecha 13 de Marzo de 1903, puedan endosar las certificaciones que se les expidan ó hayan expedido y estén aprobadas por las obras ejecutadas en sus contrataciones.

Por la Dirección General de Obras Públicas se dictarán las oportunas reglas para que con toda brevedad puedan los contratistas usar de la facultad que se les concede, sin alterarse la regularidad de este servicio.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente del Consejo de Minería, con la categoría de Jefe Superior de Administración, D. Federico Kuntz y Amor.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Minería al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Jefe de Administración de primera, D. Angel Vasconi y Vasconi.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De acuerdo con lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de segunda, D. Ricardo Sánchez Madrigrál.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En la sesión celebrada por el Real Consejo de Sanidad en pleno el día 12 de Junio último, fué aprobado por mayoría el siguiente dictamen:

«El Presidente y Vicepresidente primero del Centro Regional Manchego, dirigen al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, con fecha 24 de Febrero último, una instancia en la que, como consecuencia de una serie de consideraciones relacionadas con la industria vinícola de la comarca que representan, que exponen en el cuerpo de su escrito, y previos los informes que se estimen necesarios, solicitan se dicte una disposición que declare:

»1.º La absoluta legalidad de las mezclas, entre sí, de vinos naturales.

»2.º El derecho de todo productor de vinos naturales enyesados, de conservarlos en sus bodegas, aunque excedan de la cantidad de sulfato potásico tolerada, bien para mezclarlos con otros de su propiedad que carezcan de yeso ó para venderlos con el mismo fin.

»3.º La imposibilidad de que nadie, ni bajo ningún concepto, pueda perturbar á los productores expresados en la tenencia de dichos caldos, ni en las facultades y libertad para hacer con ellos las manipulaciones propias de esta clase de industria.

»4.º Que el ejercicio de la facultad de intervenir vinos enyesados desproporcionadamente, sólo puede practicarse en aquellos establecimientos donde al por menor sean expendidos al público, después de ser adquiridos del fabricante; y

»5.º El efecto retroactivo de estas disposiciones.

»La Comisión permanente que suscribe ha examinado detenidamente esta instancia y los razonamientos en que se funda; de este examen resulta:

»1.º Que es de todo punto indiscutible el derecho de todo productor de vinos á proceder á la mezcla en proporciones convenientes (siempre variables, según los casos) de vinos naturales, con el objeto de obtener tipos de consumo que lleven de-

terminadas exigencias y condiciones, relacionadas con el color, la fuerza alcohólica, el bouquet, el sabor, el grado de acidez, etc., de los productos resultantes; práctica que no pugna con ninguna de las disposiciones vigentes en la materia, y que no está, por lo tanto, prohibida ni limitada en manera alguna.

»2.º Que el límite máximo de dos gramos de sulfato potásico por litro de vino, admitido y tolerado por las disposiciones vigentes y últimamente por el Real decreto de 12 de Diciembre de 1908, claro está que se refiere á los vinos que se destinan al consumo público, no pudiendo, por lo tanto, referirse á aquellos productos que se conservan en las bodegas con destino á obtener, por mezcla con otros con menor proporción de aquella sal, vinos con la cantidad tolerada de sulfato potásico, manipulación perfectamente legal, siempre que el producto que se ponga en circulación con destino al consumo del público no contenga mayor cantidad del citado sulfato potásico que los dos gramos por litro tolerados por las disposiciones vigentes; es decir, que, en opinión de la Comisión que suscribo, no constituye ni puede constituir hecho punible de ninguna clase la conservación en una bodega de un vino con cantidad de sulfato potásico superior á la tolerada oficialmente, mientras ese vino no sea sacado de la bodega para destinarlo al consumo del público sin modificación previa alguna, y en el mismo estado y con la misma composición que tenía antes de ponerlo en circulación.

»3.º Que desde el momento que la Comisión que suscribe entiende que no constituye falta ni transgresión de ninguna clase de las disposiciones vigentes en la materia, la conservación en las bodegas de los productores de vinos, de caldos de esta clase, sea la que fuere la proporción de sulfato potásico que contengan, siempre que su destino no sea otro que el de obtener por mezcla con vinos de clase distinta, productos con la cantidad tolerada de esa sal, claro está que entiende también que ninguna entidad ni autoridad, de cualquier clase que sea, tiene el derecho de limitar las facultades de los vinicultores para llevar á cabo cuantas manipulaciones crean convenientes para mejorar la calidad de sus productos ó para crear tipos de consumo diversos siempre que éstos se atengan en su composición final y definitiva á los preceptos contenidos en los Reales decretos de 11 de Marzo de 1892 y de 22 de Diciembre de 1908.

»En consecuencia, la Comisión que suscribe cree que podría informarse al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en el sentido de que para la resolución de la instancia suscrita por el Presidente y Vicepresidente primero del Centro Regional Manchego, podría dictarse una disposición que confirmando

las contenidas en los Reales decretos antes citados estableciera:

1.º El derecho de los productores de vinos á efectuar cuantas mezclas de vinos naturales estimen convenientes para mejorar sus caldos, ó conseguir tipos de consumo de acuerdo con las necesidades, las costumbres ó los gustos de los consumidores.

2.º El derecho de esos mismos productores de vinos de conservar en sus bodegas los productos obtenidos, aunque la composición de éstos, desde el punto de vista de la cantidad de alguno de sus elementos constitutivos, no se ajusten á la que determinan y exigen, en los vinos destinados al consumo en bebida, los Reales decretos de 11 de Marzo de 1892 y 23 de Diciembre de 1908, siempre que esos vinos no tengan otro destino que la obtención, por el procedimiento de las mezclas, de productos cuya composición final y definitiva se ajuste en un todo á la establecida por las dos disposiciones citadas.

3.º El hecho positivo de que no constituyendo falta ni transgresión de ninguna clase la conservación en las bodegas de los productores de vinos cuya composición no se ajuste á las disposiciones vigentes, que señalan la composición que deben tener los destinados al consumo del público y los límites de tolerancia para algunos de sus elementos constitutivos (siempre que su destino no sea otro que el de obtener, por mezcla, productos de composición perfectamente legal), no puede ser perseguida, intervenida, ni menos castigada por ninguna Autoridad esa conservación; y

4.º La confirmación de la penalidad que las disposiciones vigentes señalan para el hecho de expender para el consumo público vinos cuya composición no se conforme en un todo con el contenido de las disposiciones que quedan citadas.»

Y conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone, con carácter general.

De Real orden lo digo á ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1911.

BARROSO.

Señores D. Tomás Romero y D. Francisco Antonio Alberca, Presidente y Vicepresidente primero, respectivamente, del Centro Regional Manchego.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Junio último.

DE PRIMERA CLASE

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

1. Zamora.—(Por traslación de D. Jesús Firmat).—Distrito: Zamora.—Colegio: Valladolid.

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

2. Pontevedra.—(Por defunción de D. Eustaquio Fidel González).—Distrito: Pontevedra.—Colegio: Coruña.

3. Huesca.—(Por traslación de D. Benito Garcés).—Distrito: Huesca.—Colegio: Zaragoza.

DE SEGUNDA CLASE

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

4. Ciudad Rodrigo.—(Por traslación de D. Carlos Moreno).—Distrito: Ciudad Rodrigo.—Colegio: Valladolid.

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

5. Estepona.—Distrito: Estepona.—Colegio: Granada.

DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

6. Caspe.—Distrito: Caspe.—Colegio: Zaragoza.

7. Durango.—(Por traslación de don Secundino Izarra).—Distrito: Durango.—Colegio: Burgos.

8. Durango.—(Por traslación de don José Granell).—Distrito: Durango.—Colegio: Burgos.

9. Villadiego.—Distrito: Villadiego.—Colegio: Burgos.

10. Puente del Arzobispo.—Distrito: Puente del Arzobispo.—Colegio: Madrid.

11. Villafranca del Cid.—Distrito: Morella.—Colegio: Valencia.

12. Villalpando.—Distrito: Villalpando.—Colegio: Valladolid.

13. Constantina.—Distrito: Cazalla de la Sierra.—Colegio: Sevilla.

14. Benicarló.—(Por traslación de don Julio Sanz Ros).—Distrito: Vinaroz.—Colegio: Valencia.

15. San Vicente de Alcántara.—Distrito: Alberquerque.—Colegio: Cáceres.

16. Benavides de Obispo.—Distrito: Astorga.—Colegio: Valladolid.

17. Tijera.—Distrito: Parchana.—Colegio: Granada.

18. Soto de Cameros.—Distrito: Torrecilla de Cameros.—Colegio: Burgos.

19. Ezcaray.—Distrito: Santo Domingo de la Calzada.—Colegio: Burgos.

20. Anguiano.—Distrito: Nájera.—Colegio: Burgos.

21. Nerpio.—Distrito: Yeste.—Colegio: Albacete.

22. Piera.—Distrito: Igualada.—Colegio: Barcelona.

23. Jadraque.—Distrito: Sigüenza.—Colegio: Madrid.

24. Viana del Bollo.—Distrito: Viana del Bollo.—Colegio: Coruña.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General en arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo para la presentación de las instancias, en las que deberán hacer constar si han obtenido y hecho uso ó no de licencia, á partir de la fecha de dicho Real decreto, no admitiéndose modificaciones ó desistimiento de peti-

ciones ya formuladas en ninguno de los turnos que comprende esta convocatoria, después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el mencionado artículo 8.º

Madrid, 29 de Septiembre de 1911.—El Director general.—P. A.: El Subdirector, Carlos María Brú.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 182.—MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Támesis.—Wollet Spitway. Disminución de los fondos.—*AVIS aux Navigateurs, número 366/2.266. Paris, 1911.*

Número 818.—Los fondos han disminuido sobre *Wollet Spitway*. Actualmente no hay más que 0,9 metros de agua en bajamar de mareas vivas, entre las boyas *Swan Spitway* y *Wollet Spitway*.

Situación aproximada: 51° 43' N. y 1° 10' 14" E. de Gw. (7° 22' 34" E. de SF.)

Carta número 696 de la sección II.

Banco *Newcome*.—Cambio de lugar de la boya.—*AVIS aux Navigateurs número 370/2.288. Paris, 1911.*

Número 819.—A causa de haberse modificado el banco de *Newcome*, la boya *Newcome Oust* ha sido trasladada, habiéndosele fondeado á 1,5 cables al S. 43° W. de su primitiva posición en las marcaciones: Iglesia de *Pakefield*, á 8,25 cables al N. 32° W., y faro antiguo de *Pakefield*, al S. 64° W.

Situación aproximada del faro antiguo de *Pakefield*: 52° 26' 12" N. y 1° 43' 47" E. de Gw. (7° 56' 7" E. de SF.)

Carta número 219 A de la sección II.

Barco faro «*Halsborough*».—*AVIS aux Navigateurs número 367/2.271. Paris, 1911.*

Número 820.—El barco-faro *Halsborough* queda en la actualidad de estación de señales del Lloyd's.

Situación aproximada: 52° 58' N. y 1° 35' 14" E. de Gw. (7° 47' 31" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 76. Carta número 239 de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—Canal de Bristol.—Casco á pique junto á la boya *West Cardiff*.—*AVIS aux Navigateurs, número 370/2.288. Paris, 1911.*

Número 821.—Los restos del *Swan*, sumergido á unos 6 cables al S. 37° E. de la boya *West Cardiff*, están balizados por:

a) Una boya verde marcada *Wreck*, fondeada á 46 metros al Este del casco, en las marcaciones: faro de *Monkton*, á 1,7 millas al N. 48° E., y faro de *Blackham*, á 1,4 millas al S. 24° E.;

b) Un barco indicador de restos de naufragio, ostentando de noche las luces reglamentarias.

Situación aproximada del faro *Monkton*: 51° 25' N. y 3° 5' 46" W. de Gw. (3° 6' 34" E. de SF.)

Carta número 774 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Bahía de Palamós.—Bajo de la Llosa.—Sustitución provisional de la boya de campana por una boya cónica.

Número 822.—Para reparar las averías sufridas á causa de un abordaje, ha sido retirada la boya de campana fondeada

en el bajo de la Llosa ó Laja de Palamós, de la bahía de Palamós, sustituyéndola provisionalmente por una boya cónica, con la señal de tope correspondiente.

Plano número 306 A de la sección III. Derrotero número 3, página 393.

Grecia.—Golfo de Laconia.—Luz en el puerto de Elen.—Avis aux Navigateurs número 367/2272. Paris, 1911.

Número 823.—Hacia el 14 de Septiembre de 1911 se encenderá una luz en la cabeza del muelle que arranca de la punta Moiso, en el pequeño puerto de Elen, sobre la costa Este del golfo de Laconia ó Kolokythia.

Sus características serán:

Carácter: Fija roja.

Alcance: 6 millas.

Altura sobre el mar: 9.1 metros.

Base: Columna de hierro sobre caseta de palastro con zócalo de mampostería. Altura total, 7.8 metros.

Situación aproximada: 36° 44' 33" N. y 22° 47' 23" E. de Gw. (28° 59' 49" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 238.

Carta número 561 de la sección III.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas, se ha desarrollado el cólera en Sizopol ó Nikopol (Bulgaria).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad Exterior.

Dias guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales comunicadas por el Gobierno italiano, se ha desarrollado la epidemia de cólera en la provincia de Ancena.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dias guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar

las oposiciones á la Cátedra de Geometría analítica, vacante en la Universidad de Sevilla:

Presidente, D. Eduardo Torroja, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Miguel Vegas Puebla Collado, Académico de la de Ciencias; don Cecilio Jiménez Rueda, Catedrático de la Universidad Central; D. Santiago Mundi Góro, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Miguel Aguilar, competente.

Suplentes: D. Vicente Garcini, Académico de la de Ciencias; D. Juan Codoñer Blar, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Juan A. Tercedor, Catedrático de la Universidad de Granada; don José Tinoco Acero, competente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dias guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas. Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á dos plazas de Auxiliar vacantes en el séptimo grupo de la Facultad de Medicina de Valladolid y á una del mismo grupo vacante en la Facultad de Medicina de Granada:

Presidente, D. Eloy Bejarano, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Eugenio Gutiérrez, Académico de la de Medicina; D. Antonio Fernández Chacón, Catedrático de la Universidad Central; D. Pedro Ramón y Cajal, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Francisco Cortázar, competente.

Suplentes: D. Antonio María C. Spedal, Académico de la de Medicina; D. Sebastián Recasens, Catedrático de la Universidad Central; D. José Rubio Argüelles, Catedrático de la Facultad de Medicina de Cádiz; D. José Goyanes, competente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dias guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas. Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Hallándose vacante en la Facultad de Medicina, de esa Universidad, la Cátedra de Anatomía topográfica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se anuncie su provisión á concurso de traslación, en la forma que determina el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y las demás disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dias guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Anatomía topográfica, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Uni-

versidad, Auxiliares, que tengan reconocido derecho al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y todos aquellos que reúnan las condiciones que preceptúa el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores y Auxiliares arriba mencionados que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil por los Sres. Novoa y Vázquez, vecinos de Vigo, solicitando autorización para ampliar una fábrica de salazón de pescado que poseen en la playa llamada de Ríos, en la ría de Vigo, ocupando terreno que pertenece á la zona marítimo terrestre, y

Vistos los favorables informes emitidos por la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, por el Ministerio de la Guerra, por la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y por ese Gobierno Civil;

Resultando de este último que el expediente se ha tramitado con sujeción al artículo 9.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 20 Agosto de 1833, y que no se ha presentado reclamación alguna contra expuesta petición,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los mencionados informes y con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien conceder á los Sres. Novoa y Vázquez la autorización que solicitan, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán en arreglo al proyecto formado en Vigo por el Ingeniero Industrial D. Ramón Laforet Civieros en 14 de Abril de 1907, salvo en lo que lo modifiquen las prescripciones siguientes:

a) La ampliación se hará en todo el ancho de la construcción existente y usa longitud de 21 metros.

b) En frente de ella se dejará una zona de seis metros para el servicio de salvamento y vigilancia, lo que se ligará con la playa por medio de rameras de igual ancho, cuya posición se fijará al efectuarse el replanteo.

2.ª Las obras se empezarán en un plazo de tres meses, á partir del día que se celebre la concesión en la Gaceta de Madrid, y se terminarán en el día 18 meses, contados desde aquella fecha.

3.^a Antes de empezar las obras se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó por el Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en las Oficinas de Obras Públicas de la provincia.

4.^a El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras, para que sean reconocidas, levantando la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras estarán á cargo del Ingeniero Jefe de las Obras Públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione, así como también lo serán por los funcionarios del Ramo de Guerra, á cuyo efecto se permitirá la libre entrada en ellas al Comandante de Ingenieros de Vigo ó persona en quien delegue.

6.^a Para garantir el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia, la cantidad de 200 pesetas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacer el replanteo. Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

7.^a Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos, en el caso de tener que ocupar el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública, del Estado, de la Diputación ó del Ayuntamiento. Asimismo queda sujeta en todo tiempo á lo legislado, ó pueda legislarse en lo sucesivo, sobre construcciones en la zona militar de costas y fronteras, y polémicas en las plazas de guerra, fortalezas y puntos fuertes.

8.^a En caso de que la defensa lo exija á juicio de la Autoridad militar competente, pondrá el propietario el muelle á disposición del Ramo de Guerra, ó lo destruirá total ó parcialmente, sin derecho en uno y otro caso á indemnización ni reintegro alguno.

9.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

10. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1902, sobre contratos de trabajos con los obreros.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1911. El Director general, P. O., R. G. Raudales.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente incoado en el Gobierno Civil á instancia del Banco Asturiano de Industria y Comercio, de Avilés, solicitando autorización para construir en la dársena de San Juan de Nieva una caseta de madera para almacen de efectos de industria de la pesca, y vistos los favorables informes emitidos por el Mi-

nisterio de Marina por el de la Guerra, por la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y por ese Gobierno Civil:

Resultando de este último que durante el período informativo no se ha presentado reclamación alguna contra la petición mencionada, y que, por lo tanto, no se cause perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los expresados informes y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder al Banco Asturiano de Industria y Comercio la autorización que solicita, ateniéndose á las condiciones siguientes:

1.^a El emplazamiento de la caseta será fijado por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó Ingeniero en quien delegue, no pudiendo ocuparse más espacio que el de un rectángulo de 15 metros de longitud por ocho metros de ancho;

2.^a El material empleado en la construcción será la madera, excepto en el cimiento y un pequeño zócalo, cuya altura sobre el terreno no excedera de 20 centímetros;

3.^a Será obligación del concesionario la conservación constante de la obra en buen estado y su limpieza esmerada para evitar todo mal olor;

4.^a Cumplirá el concesionario todas las órdenes que reciba del personal encargado de la conservación del puerto, así como lo dispuesto ó que se disponga en lo sucesivo referente al régimen, vigilancia y policía de la Dársena de San Juan de Nieva;

5.^a Esta autorización no otorga propiedad al concesionario del terreno ocupado, que deberá quedar en su disposición actual cuando lo ordene el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos de derribo y transporte de materiales, que deberá ejecutar en el plazo de un mes, á contar de la orden de desaparición de la caseta;

6.^a El concesionario pagará en concepto de alquiler por ocupación temporal del terreno la cantidad de 30 pesetas anuales, que abonará en la Delegación de Hacienda, por anualidades adelantadas, debiendo depositar la primera en cuanto se le comunique la concesión, presentando siempre las cartas de pago en la oficina de Obras Públicas, y

7.^a El concesionario deberá dar aviso á la Autoridad militar de las fechas en que principien y terminen las obras.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la sociedad Banco Asturiano, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Raudales. Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

Vistos el proyecto y expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. José Iglesias Esponda, solicitando autorización para construir dos depósitos para carbones, ocupando terrenos de la plaza de Bouzas, perteneciente á Luria de Vigo, y vistos los favorables informes emitidos por el Ministerio de Marina, por el de la Guerra, por el de Hacienda y por la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia:

Resultando de este último que durante el período informativo, el señor Cura párroco de la Iglesia de San Miguel se opuso á la concesión que se solicita por entender que se perjudicaría al Culto y á la Iglesia; que en igual sentido han

prótestado aunque fuera de plazo varios vecinos de Bouzas y también varios armadores de vapores de pesca:

Considerando que si se varía el emplazamiento de las obras que se proyectan y se añaden otras accesorias desaparecen los perjuicios alegados por los opositores,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los mencionados informes y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á D. José Iglesias Esponda la autorización que solicita, ateniéndose para ello á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ajustarán al proyecto, firmado por el Ingeniero D. Rafael Sáenz, que ha servido de base al expediente, pero con las prescripciones que siguen:

a) Entre el muro de atrio de la Iglesia y el que limite la concesión por aquel lado, el cual deberá tener de dos á tres metros de altura sobre la rasante, quedará libre una zona ó faja de terreno de 12 metros de anchura la cual se terraplenará en toda su longitud hasta la rasante de la concesión;

b) Como zona de vigilancia quedará libre dentro de la concesión, y á su mismo nivel, una faja de seis metros de anchura que arrancando del muelle de Bouzas y siguiendo por el Norte y Oeste del terreno concedido terminará al llegar al atrio de la Iglesia, mediante una rampa también de seis metros de anchura adosada al referido muro del atrio, que servirá para bajar á la playa;

c) En armonía con las prescripciones a) y b) el concesionario presentará de nuevo un plano en el que se dibujen las zonas dichas y el terreno dedicado exclusivamente á depósito de carbón, acompañando al mismo tiempo un alzado y sección del muelle cubierto; dibujos que deberán presentarse para su aprobación en la Jefatura de Obras Públicas dentro de los tres primeros meses á partir de la fecha de la concesión.

2.^a Las obras se empezarán en el plazo de tres meses y se terminarán en el de veinticuatro, contados ambos á partir de la fecha de la Real orden de concesión.

3.^a Antes de empezar las obras se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano, que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

4.^a El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando terminen las obras para que sean reconocidas, levantando la correspondiente acta en la forma expuesta en la condición anterior.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

6.^a Para garantir el cumplimiento de estas condiciones consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de la provincia la cantidad de doscientas (200) pesetas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacerse el replanteo. Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta del reconocimiento final de las obras.

7.^a Esta concesión se otorga á título precario sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; quedando sujeta á lo dispuesto

en el artículo 50 de la ley de Puertos vigente, en el caso de tener que ocuparse el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública del Estado, de la provincia ó Ayuntamiento.

8.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

9.^a El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo con los obreros.

10. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, siendo vigiladas por la Comandancia de Ingenieros de Vigo, á cuyo efecto el concesionario dará aviso por escrito de la fecha en que han de dar principio.

11. En caso de que la defensa del territorio lo exija, á juicio de la autoridad militar competente, el concesionario se obliga á destruir parcial ó totalmente las construcciones ejecutadas, sin derecho en ningún caso á indemnización ni resarcimiento alguno.

12. Las construcciones quedarán sometidas, en todo tiempo, á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre obras en la zona militar de costas y fronteras.

13. Deberán someterse los depósitos á lo dispuesto en las prevenciones del Apéndice número 18 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, Real decreto de 6 de Marzo y Reales órdenes de 5 de Abril y 29 de Mayo de 1900 y Real orden de 27 de Noviembre de 1901, según la clase de operaciones que en ellos se realicen.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del petitorio y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.
Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Santiago García Piñera, solicitando el aprovechamiento de un trozo de terreno en las inmediaciones del puerto del Musel con objeto de construir un edificio para cantina y almacén de víveres, y vistos los favorables informes emitidos por el Ministerio de Marina, por el de la Guerra y por la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia:

Resultando del expediente que durante el plazo señalado para la información pública, no se ha presentado reclamación alguna contra la concesión que se solicita, y que, por lo tanto, no se causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los expresados informes y con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido conceder la autorización que se solicita, ateniéndose á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á D. Santiago García

Piñera para que ocupe en la zona inmediata al puerto del Musel, una superficie de terreno de 157 metros cuadrados con destino á cantina y almacén de víveres, siempre que las obras se ejecuten con arreglo al proyecto presentado en cuanto no se oponga á las condiciones que siguen;

2.^a El emplazamiento del edificio se hará ocupando el solar A, marcado con tinta roja en el plano de aprovechamiento de los terrenos del Estado, explanados con la ejecución de las obras del puerto del Musel, situando la fachada principal paralelamente á la primera alineación del muelle de Rivera, á 110 metros de la arista de éste;

3.^a La rasante de cimientos del edificio se elevará á 60 centímetros sobre la decoronación de los muelles;

4.^a El alero del tejado no se elevará, en ningún caso sobre las fachadas más de 60 centímetros;

5.^a El material de construcción en las fachadas será el ladrillo prensado de buena calidad y aspecto;

6.^a La Jefatura de Obras Públicas fijará la altura de pisos, dimensiones y distribución de huecos, y en general los elementos principales de la construcción, á la que deberá someterse el concesionario edificando con arreglo á los planos de replanteo definitivo de las obras;

7.^a Para desagüe y saneamiento del edificio se instalarán retretes que viertan en pozos negros de la suficiente profundidad y permeabilidad, para que bañados constantemente por las aguas del mar, reúnan las condiciones higiénicas necesarias;

8.^a Será obligación del concesionario sostener en perfecto estado de conservación todas las obras, prohibiéndose en absoluto almacenar materiales que produzcan mal olor, debiendo cumplir á tales fines las órdenes que reciba el Ingeniero Director de la Junta de obras del puerto, y sujetándose en todo tiempo á los Reglamentos de policía y vigilancia del puerto;

9.^a El replanteo de las obras se hará por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó Ingeniero en quien delegue, levantándose acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares será remitido á la aprobación de la Superioridad, quedando el segundo en poder del concesionario y archívan dose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia;

10. Una vez terminadas las obras con arreglo á condiciones, serán recibidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, levantándose también acta por triplicado, cuyos ejemplares tendrán el mismo destino que los de replanteo y siendo todos los gastos que se originen de cuenta del concesionario;

11. Las obras comenzarán á los seis meses de otorgada la concesión, y terminarán en el plazo de dos años, contados á partir de la misma fecha;

12. Esta autorización no otorga al concesionario la propiedad del terreno, pues se concede á título precario sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y con sujeción al artículo 50 de la vigente ley de Puertos;

13. El concesionario pagará en concepto de alquiler por ocupación temporal del terreno propiedad del Estado, la cantidad anual de 78 pesetas 50 céntimos, que abonará en la Delegación de Hacienda de la provincia por anualidades adelantadas, debiendo depositar la primera al comenzar los trabajos y presentar los correspondientes resguardos en la Jefatura de Obras Públicas;

14. El concesionario se obliga al cumplimiento de las disposiciones relativas á contratar con los obreros y accidentes del trabajo;

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas llevará consigo la caducidad de la concesión;

16. El concesionario dará aviso por escrito al Gobierno Militar de la plaza, del principio y terminación de los trabajos.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1911.—El Director general, P. O., R. G., Rendueles.
Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Vista la instancia presentada por don José María Trianes Hernández y D. Francisco García Morales, en solicitud de que sea autorizada la cesión al segundo de la autorización otorgada al primero por Real orden de 3 de Junio de 1911 para sanear una parcela de marisma, situada en la margen izquierda del río Odiel, al Norte de Huelva, y en su término municipal, y comprendida entre el estero de Granadillo y el ferrocarril de Zafra á Huelva y el Real de la Feria, destinándose los terrenos, una vez saneados, á fines agrícolas;

Visto el testimonio librado por el Notario de Huelva D. Dionisio Augulo y Laguna en 3 de Julio del corriente año de la escritura otorgada ante el mismo en 19 de Junio de este año por el señor Trianes á favor del Sr. García Morales en este motivo;

Visto lo informado por el Gobierno Civil de su digno cargo y por la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado acceder á lo solicitado, disponiendo que D. Francisco García Morales sustituya á D. José María Trianes en todos los derechos y obligaciones que se derivan de la expresada Real orden de 3 de Junio del corriente año.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el del interesado, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1911.—El Director general, P. O., R. G., Rendueles.
Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.